

Santiago,

13 MAR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 5°, 11 letra e) y 21 N°1 y N°2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 137 del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.834; la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Exento N° 25, de 2024, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de febrero de 2026 se ingresó a través del Portal de Transparencia del Estado la solicitud de acceso a la información N° AO006T0010563, mediante la cual el requirente solicita copia íntegra de diversos antecedentes vinculados a procedimientos disciplinarios instruidos en esta Superintendencia, requiriendo en particular resoluciones de inicio de sumario, informes de investigación, resoluciones finales y, en general, la totalidad de los antecedentes contenidos en las respectivas carpetas sumariales, tales como declaraciones de testigos, denuncias y demás antecedentes investigativos.
2. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, salvo las excepciones que establece la ley.
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley N°20.285 establece que podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido o los derechos de las personas, particularmente tratándose de su vida privada o datos personales.
4. Que, en la especie, la solicitud recae sobre antecedentes contenidos en expedientes sumariales, los cuales comprenden denuncias, declaraciones de testigos, informes investigativos y otros antecedentes recabados durante el desarrollo de procedimientos disciplinarios, que incorporan información relativa a funcionarios

- públicos y terceros intervinientes, incluyendo datos personales y circunstancias propias de su vida laboral y personal.
5. Que, al respecto, el artículo 137 del Estatuto Administrativo establece que el sumario administrativo será secreto hasta la formulación de cargos, norma que constituye una regla especial de reserva respecto de los antecedentes que integran dichos procedimientos disciplinarios, disposición que no ha sido derogada y que debe interpretarse sistemáticamente con las normas de la Ley de Transparencia.
 6. Que, si bien en la especie los procedimientos disciplinarios consultados se encuentran afinados, lo cierto es que el levantamiento del secreto del expediente sumarial opera únicamente respecto de quienes tienen la calidad de partes en el procedimiento disciplinario, esto es, el inculpado y quienes ejercen su defensa, quienes pueden acceder a los antecedentes para efectos de ejercer adecuadamente sus derechos dentro del proceso.
 7. Que, en consecuencia, tratándose de terceros ajenos al procedimiento disciplinario, no resulta procedente la entrega íntegra de las carpetas sumariales ni de los antecedentes investigativos que las integran, tales como declaraciones de testigos, denuncias o informes internos, atendido que su divulgación puede afectar derechos de terceros y el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, configurándose al efecto las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley N°20.285.
 8. Que, adicionalmente, los antecedentes contenidos en expedientes sumariales incorporan datos personales de funcionarios y terceros intervinientes, cuya divulgación se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
 9. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme al principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, cuando un documento contenga información pública junto con información sujeta a reserva, corresponde dar acceso a la primera y denegar la segunda.
 10. Que, en tal sentido, resulta procedente acceder parcialmente a la solicitud de información, mediante la entrega de copia de las resoluciones que dispusieron el inicio y término de los respectivos procedimientos disciplinarios consultados, previa revisión y resguardo de los datos personales que pudieren contener, razones todas por las cuales,
-

RESUELVO:

1. **DENEGAR** la entrega de los antecedentes contenidos en las carpetas sumariales solicitadas, tales como declaraciones de testigos, denuncias, informes investigativos y demás antecedentes recabados durante los respectivos procedimientos disciplinarios, por configurarse las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley N°20.285.
2. **ACCEDER PARCIALMENTE** a la solicitud de información, disponiendo la entrega de copia de las resoluciones que dispusieron el inicio y término de los procedimientos disciplinarios consultados, previa revisión y resguardo de los datos personales que pudieren contener.
3. **SE HACE PRESENTE** que en contra de esta resolución el solicitante podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación.
4. **INCORPÓRESE** la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



FUZ/NFM

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Unidad de datos y Estadísticas
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-452